

Bogotá D.C.,

Señor (a)

GERMÁN CAYCEDO PARADA

Representante Legal o quien haga sus veces

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION

CR 112 B NO. 142 64

mijacomesto@hotmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2026-3273.

Expediente N° 1-07-2-2025-11-0054

**Investigado(a): ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO
LA CIMA- EN LIQUIDACION**

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO **Resolución No.153 de fecha 12/26/2025 (mm/dd/aaaa)**, decisión contra la cual procede recurso de reposición y, respecto de la que se advierte:

- Que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Que el expediente estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309), por lo que una vez notificado del acto administrativo, si requiere acceder al expediente, podrá solicitarlo a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y/o comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co.
- La NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada

en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente;

DIAZ VELANDIA

LIDA MAYERLY

LIDA DIAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

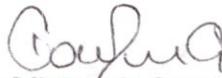
Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2026.02.19 21:51:23 -05'00'

Elaboró: Wendy Katherine Pérez Velásquez – Auxiliar Administrativo.
Revisó: Diego Andrés Alvarado Riátiva- Líder Equipo ESAL, Abogado Contratista DIV.
Aprobó: Lida Díaz Velandia, Directora Inspección y Vigilancia.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la Página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	04 MAR 2026	HORA	07:00 A.M.
HASTA	10 MAR 2026	HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:



Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. **1-07-2-2025-11-0054**

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, los artículos 272, 272.3, 272.5., 272.6 y 274 del Decreto Distrital 479 de 2024, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado en el procedimiento administrativo sancionatorio No. **1-07-2-2025-11-0054**, adelantado en contra de sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, con Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S-0000436 de fecha 30 de agosto de 1996 y personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 469 del 30 de agosto de 1996**, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, identificada con NIT. 830.101.077-1 y con ID SIPEJ No. **751961**, domicilio en la **carrera 112 B # 142-64**, de la localidad 11 - Suba en la ciudad de Bogotá D.C. con correos electrónico: mijacomesoto@hotmail.com y, representada legalmente por el señor **GERMAN CAYCEDO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.239.181** sustentado en los hechos y consideraciones que se expondrán a continuación.

2. HECHOS

Mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-18460 de fecha 13 de febrero de 2025**, el grupo jurídico del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias **2021, 2022 y 2023**; situación que dio lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

3. ACTUACIONES PROCESALES.

3.1. Auto No. 103 del 06 de marzo de 2025, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA – EN LIQUIDACIÓN**, por presuntamente desatender sus obligaciones de presentar y mantener actualizada la información jurídica, financiera y contable en los términos del artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado **S-2025-191394** de fecha 08 de junio de 2025. (ff.16 y 17).

3.2. Auto No. No. 518 del 25 de agosto de 2025, esta Dirección formuló cargos en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada - **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA – EN LIQUIDACIÓN**, por presuntamente no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias **2021, 2022 y 2023**.

El citado acto administrativo se notificó por aviso, al señor **GERMAN CAYCEDO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.239.181** en calidad de representante legal de la ESAL investigada, el día 06 de octubre de 2025, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (fs.37.)

3.3. Constancia de no presentación de descargos. (fs.42 a 43).

3.4. Auto No. 841 del 07 de noviembre de 2025, esta Dirección ordenó: i) cerrar el periodo probatorio y ii) correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos.

La anterior providencia fue comunicada a la investigada mediante oficio con radicado **S-2025- 346954 de fecha 10 de noviembre de 2025** (f. 44 a 46).

3.5. Constancia de no presentación de alegatos. (f.49).

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION que obra en físico y/o en el Sistema de Información de Personas Jurídicas –(SIPEJ) asociado al ID No. **751961**.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

- 4.2.** Copia de certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, inscrito bajo No. S-0000436 del 30 de agosto de 1996 mediante la cual se reconoció personería jurídica a la ESAL investigada. (f. 20 y 21).
- 4.3.** Copia oficio radicado con el No. **I-2025-11008 de fecha 30 de enero de 2025**, mediante el cual el grupo financiero del Equipo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, informó que la ESAL investigada, presuntamente no ha presentado ante la Dirección su información financiera y contable de los últimos tres (3) años correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**, sin perder de vista que dicha la obligación legal es de carácter continuo en el tiempo.
- 4.4.** Copia informe jurídico radicado con el No. **I-2025-18460 de fecha 13 de febrero de 2025**, a través del cual el equipo jurídico del grupo de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expresó que la ESAL investigada presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, situación que dio lugar a inicio de proceso administrativo sancionatorio. (f. 1 a 4).
- 4.5.** Copia radicado S-2025- 232012 de fecha **18 de julio de 2025**, a través del cual esta Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si: i) Efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023** y ii) Si en la actualidad se encontraba desarrollando su objeto social y a través de qué actividades lo está desarrollando. Se solicitó a la ESAL investigada que, en caso afirmativo, aportara los soportes correspondientes. (fl.22).
- 4.6.** Vencido el plazo concedido para dar respuesta al mencionado requerimiento, esto **es el 04 de agosto de 2025**, se verificó que la ESAL investigada no dio respuesta a lo solicitado por esta Dirección.
- 4.7.** Copia reporte generado el 21 de agosto de 2025, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), en el cual se observa que la ESAL investigada, no ha presentado ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**.
- 4.8.** Copia del certificado de Inscripción No. 0000 436 de fecha 30 de agosto de 2025 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que certifica que:

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

“LA ENTIDAD QUEDÓ DISUELTA U EM ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 00329383”.

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS.

Mediante **Auto No.518 del 25 de agosto de 2025**, se formuló el siguiente cargo en contra de la ESAL investigada, así:

5.1. CARGO ÚNICO. *Se endilga a la ESAL ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION, identificada en el numeral primero del presente acto administrativo, presuntamente, no reportar la información financiera y contable correspondiente a las vigencias 2021, 2022 y 2023.*

6. DESCARGOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de descargos. (f.42 a 43)

7. ALEGATOS

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente se evidencia que la ESAL investigada no presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por tal razón se elaboró la respectiva constancia de no presentación de alegatos. (f. 49).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

8.1.1. MARCO NORMATIVO.

Respecto de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), el artículo 2 del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del Decreto 1093 de 1989, dispone:

“Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.

Así mismo, los estados financieros se deberán presentar teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, que establecen:

“ARTICULO 36. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NORMAS DE PREPARACION. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

(...)

ARTICULO 46. RENDICION DE CUENTAS AL FIN DE EJERCICIO. Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.*

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

Adicionalmente, el artículo 189 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), señala:

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Por su parte, a través de la Circular 020 de 2024, la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dio instrucciones a los representantes legales, revisores fiscales y contadores de corporaciones, asociaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Alcaldía y de sus Secretaría, para el reporte anual de la información jurídica, financiera y contable ante las entidades distritales que ejercen la función de inspección, vigilancia y control de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C.

En atención a las normas expuesta, las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tienen el deber de allegar en tiempo, año tras año, ante esta Secretaría la información financiera de la ESAL, y su incumplimiento de reporte es continuo hasta tanto cese la omisión, esto es, hasta el momento en que la entidad investigada haga entrega de su información financiera, jurídica y contable.

8.1.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

El proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ESAL investigada, respecto del deber de presentación de información financiera, tuvo como objetivo determinar si la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** omitió el reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, mediante informe jurídico radicado con el No. **I-2025-18460 de fecha 13 de febrero de 2025**, se informó que la ESAL investigada

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

presuntamente estaba incumpliendo las normas a las cuales se encuentra sujeta, al omitir presentar la información jurídica, financiera y contable de las vigencias **2021, 2022 y 2023**.

Así mismo, mediante radicado **S-2025- 232012 de fecha 18 de julio de 2025**, la Dirección de Inspección y Vigilancia requirió a la ESAL investigada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación del auto de inicio, informara si efectuó entrega de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**, oficio respecto del cual la ESAL investigada no dio respuesta alguna.

Revisado el reporte generado el **21 de agosto de 2025**, desde el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ), se observa que la ESAL investigada, no presentó ante esta Dirección la información financiera y contable de las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**. Además, en el expediente administrativo de la entidad, no se encontró soporte documental alguno que acreditara el cumplimiento de la presentación de dicha información, situación que originó la formulación del cargo por presunto no reporte de la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las vigencias **2021, 2022 y 2023**.

Conforme lo antes mencionado, una vez agotado el proceso administrativo sancionatorio de que tratan los artículos 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, evidencia esta Dirección que la ESAL - **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA – EN LIQUIDACIÓN** no acreditó el cumplimiento de su obligación legal consistente en presentar ante esta Dirección de Inspección y Vigilancia, “...los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.” de las vigencias fiscales **2021, 2022 y 2023**, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, así como los artículos 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 189 del Decreto 410 de 1971, normas aplicable al caso en concreto.

Analizado el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio, así como la información que obra en la carpeta administrativa, en el sistema de información de personas jurídicas (SIPEJ) y la información registrada en el certificado expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá, se advierte que:

La ESAL investigada, se halla inactiva y conforme lo señala la certificación del RUE: **“ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O DE RENOVACIÓN DEL AÑO 2015.”**

Así mismo, se evidencia que esta ESAL bajo estudio, **“(...) QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 31 DE LA**

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

LEY 1727 DE 2015, MEDIANTE INSCRIPCIÓN No.00329383 de 30 de JULIO DE 2020.”
(Negrita y subrayas fuera del texto original.) (F. 20 A 23).

Así las cosas, se puede colegir que la ESAL en cita, no ha dado cumplimiento a la presentación de su informe financiero, contable y de gestión, no solo en lo correspondiente las vigencias 2021, 2022 y 2023 sino que, se colige de la certificación del RUES que su conducta es reincidente, dado que desde el **año 2015**, fue su última renovación de inscripción ante la Cámara de Comercio y, hasta el **año 2020** registra su estado de liquidación.

Del mismo modo, no ha mostrado interés en informar el estado de su liquidación conforme a las disposiciones legales vigentes, impidiendo con su conducta omisiva, el ejercicio de inspección, vigilancia y control de sus estados financieros y de gestión.

9. DECISIÓN

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, procederá a:

9.1. En relación con el único cargo. SANCIONAR a la ESAL investigada, por el cargo primero, por cuanto de acuerdo con lo obrante en el plenario, la Dirección de Inspección y Vigilancia logró establecer que la ESAL investigada no cumplió con su obligación de reportar la información financiera, jurídica y contable correspondiente a las **vigencias 2021, 2022 y 2023**.

10. DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Inspección y Vigilancia, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en los Decretos Distritales 310 de 2022 y 479 de 2024, impondrá la sanción correspondiente a la ESAL investigada, para lo cual es procedente aplicar lo establecido en los artículos 22, 27 y 41 del Decreto Distrital 059 de 1991 que disponen:

“Artículo 22°.- La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

Artículo 27º. *Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.*

Artículo 41º. *Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”*

La aplicación de la sanción y graduación de la misma se realizará conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

10.1. Análisis jurídico de acuerdo con los criterios de graduación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

A fin de determinar la gravedad de la conducta y la sanción a imponer de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; probada la conducta endilgada a la ESAL investigada, con su actuar, a continuación, se analizarán los mencionados criterios de graduación:

a) Daño o peligro generado a los intereses jurídico-tutelados.

En relación con el criterio de graduación de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, debe precisarse que, en el derecho administrativo sancionador, este criterio no busca reparar un interés particular o privado, como es del caso en el derecho civil, sino que, por el contrario, pretende castigar la vulneración al interés colectivo tutelado por la administración

Así, esta Dirección aclara que el derecho administrativo sancionador se caracteriza por *“la exigencia de la puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva”*¹. A partir de lo citado, es pertinente indicar que para verificar o ponderar la conducta, así como el daño producido, bastará con determinar o demostrar la transgresión objetiva de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que contemplan dichas obligaciones, y que no se requiere la demostración de un daño material o económico.

En relación con la conducta de falta de reporte de la información financiera, jurídica y contable, este criterio es tenido en cuenta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para la dosificación de la sanción, por cuanto el no reporte de información financiera, jurídica y contable por parte de la ESAL investigada, impide que esta Dirección verifique: (i) el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; (ii) el estado real de la investigada; (iii) el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que la regula; (iv) la preservación de su naturaleza jurídica; (v) el estado de la conservación de su patrimonio; (vi) la debida ejecución de sus ingresos; (vii) la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, (viii) la ejecución de las actividades según sus disposiciones estatutarios.

¹ Sentencia del 22 de octubre de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

Así las cosas, la falta de reporte de información financiera, jurídica y contable, no solo impidió a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

b) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Con las conductas en las que incurrió la ESAL investigada, esta Dirección no encuentra que se haya obtenido de parte de la ESAL, para sí misma o para un tercero, beneficios económicos que hayan sido probados en el plenario, en razón a que la omisión de reporte de información financiera, jurídica y contable, no implicaron por sí mismas un aumento en el patrimonio de la ESAL investigada.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

La Corte Constitucional, en sentencia C-077 de 2006, indicó: *“la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones”*.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra sanciones previas por esta conducta en contra de la ESAL investigada.

d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La falta de reporte de su información financiera, jurídica y contable demuestra el actuar omisivo de la ESAL investigada, pues sin justificación alguna y en forma libre y espontánea optó por desconocer su deber, así como las consecuencias que ocasiona su incumplimiento, esto es, incurrir en la infracción prevista en el artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989.

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, pese a que la investigada conoció del proceso administrativo sancionatorio, pues fue notificada y comunicada de cada una de las actuaciones, no mostró ningún interés en remitir la información a la que legalmente está obligada, lo cual permite concluir que la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** no demuestra intención de ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

e) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, no encuentra, en desarrollo de la presente investigación administrativa, que la ESAL investigada haya utilizado medios fraudulentos o utilización de terceras personas, para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

f) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La ESAL investigada actuó con negligencia al no atender su deber de reporte de su información financiera, jurídica y contable de las vigencias 2021, 2022 y 2023, De igual

manera no atendió los requerimientos que al respecto fueron efectuados por esta Dirección de Inspección y Vigilancia en desarrollo de la presente investigación administrativa.

Así mismo, y de acuerdo con los criterios adoptados por la Dirección de Inspección y Vigilancia, la sistemática conducta negligente de parte de la ESAL investigada, da lugar a **CANCELAR** la personería jurídica de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** al haber demostrado el sistemático incumplimiento de sus deberes de reporte de información y la falta de interés de parte de la investigada en dar cumplimiento a sus obligaciones legales.

g) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

La Dirección de Inspección y Vigilancia, advierte que la ESAL investigada actuó con renuencia al no dar respuesta a los requerimientos de información emitidos durante el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio.

Así mismo, y de acuerdo con los criterios adoptados por la Dirección de Inspección y Vigilancia, la sistemática conducta negligente de parte de la ESAL investigada, da lugar a **CANCELAR** la personería jurídica de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** al haber demostrado el sistemático incumplimiento de sus deberes de reporte de información y la falta de interés de parte de la investigada en dar cumplimiento a sus obligaciones legales.

h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

Analizado lo obrante en el plenario, no se encuentra que la ESAL investigada haya efectuado reconocimiento o aceptación expresa de las conductas endilgadas ni antes, ni con posterioridad al decreto de pruebas.

Conforme al material probatorio y el análisis jurídico realizado y siguiendo la línea de criterios expuesta para determinar la gravedad de la falta y la graduación de la sanción, en especial, lo relacionado con **(i)** Daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados, **(ii)** Reincidencia en la comisión de la infracción, **(iii)** Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, **(iv)** Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y **(v)** Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, esta Dirección de Inspección y Vigilancia considera procedente imponer a la ESAL - **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** la sanción más gravosa para las entidades sin ánimo de lucro, esto es la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.

10.2. Respecto del procedimiento para la imposición de la sanción de cancelación de personería jurídica.

10.2.1. Decreto de Disolución y Estado de Liquidación de la ESAL investigada.

Como consecuencia de la cancelación de la personería jurídica, la Dirección de Inspección y Vigilancia decretará la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro investigada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 272 del Decreto Distrital 479 de 2024.

De acuerdo con lo anterior, el trámite de liquidación deberá ser adelantando por la entidad sin ánimo de lucro investigada de conformidad con lo reglado en sus estatutos. En todo caso, si los estatutos no lo contemplan, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 284 y 285 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Así las cosas, la entidad sin ánimo de lucro investigada deberá nombrar un liquidador. En su defecto, será el último representante legal inscrito y en caso de que éste último no asuma la liquidación y el máximo órgano social no lo designe, se podrá proceder a la solicitud de liquidación judicial a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 284 del Decreto 479 de 2024.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

10.2.2. Comunicación de la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Una vez se encuentre en firme la decisión de cancelación de la personería jurídica de la ESAL investigada, se comunicará dicha sanción a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación 11 de Suba-y a la Cámara de Comercio de Bogotá., para lo de su competencia.

10.2.3. Registro de la Sanción en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ).

Una vez se encuentre en firme la decisión de cancelación de la personería jurídica de la ESAL investigada, se procederá a registrar la misma en el Sistema de Información de Personas Jurídicas (SIPEJ) de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos que figure el respectivo estado de **CANCELACIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ESAL ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA – EN LIQUIDACIÓN**, con Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S-0000436 de fecha 30 de agosto de 1996 y personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 469 del 30 de agosto de 1996**, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, identificada con NIT. **830.101.077-1** y con ID SIPEJ No. **751961**, domicilio en la **carrera 112 B # 142-64**, de la localidad 11 - Suba en la ciudad de Bogotá D.C. con correo electrónico: mijacomesoto@hotmail.com y, representada legalmente por el señor **GERMAN CAYCEDO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.239.181** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo. La ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** conservará su capacidad jurídica únicamente para los efectos inherentes a su liquidación, de manera que cualquier acto diferente a su liquidación, comprometerá la responsabilidad del liquidador y del revisor fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Decreto Distrital 479 de 2024, por lo que queda expresamente prohibida toda actuación tendiente al desarrollo del objeto social

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, con registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. S-0000436 de fecha 30 de agosto de 1996 y personería jurídica reconocida mediante **Resolución No. 469 del 30 de agosto de 1996**, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, identificada con NIT. 830.101.077-1 y con ID SIPEJ No. **751961**, domicilio en la **carrera 112 B # 142-64**, de la localidad 11 - Suba en la ciudad de Bogotá D.C. con correos electrónico: mijacomesoto@hotmail.com y, representada legalmente por el señor **GERMAN CAYCEDO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.239.181** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Parágrafo primero. La ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, deberá nombrar el liquidador, o en su defecto, será el último representante legal inscrito en esta Dirección, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Decreto Distrital 479 de 2024.

Parágrafo segundo. Para la liquidación se deberá aplicar el procedimiento que establecen los estatutos de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION** o en su defecto lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, y conforme a lo dispuesto en 284 y 285 del Decreto Distrital 479 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. NIT. 830.101.077-1 y con ID SIPEJ No. **751961**, domicilio en la **carrera 112 B # 142-64**, de la localidad 11 - Suba en la ciudad de Bogotá D.C. con correos electrónico: mijacomesoto@hotmail.com y, representada legalmente por el señor **GERMAN CAYCEDO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.239.181** y/o quien haga sus veces

Para tal fin, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la **carrera 112 B # 142-64**, de la localidad 11 - Suba en la ciudad de Bogotá D.C. con correos electrónico: mijacomesoto@hotmail.com, de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación, deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> a fin de agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo, a través de los siguientes canales de atención: **1)** En documento en físico, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 -63 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. o **2)** A través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda Distrital, a la Dirección Local de Educación 11 de Suba y a la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTUALIZAR, una vez en firme, el presente acto administrativo el Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPE, respecto del I.D. de la ESAL **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, de forma que su estado sea el de “**CANCELADA**”.

Continuación de la Resolución No. 153

(26 de diciembre de 2025)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL GIMNASIO LA CIMA- EN LIQUIDACION**, dentro del expediente No. 1-07-2-2025-11-0054

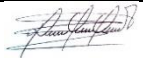
ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO NOVENO. La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



LIDA DÍAZ VELANDIA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico Equipo ESAL, Abogado contratista	Revisó y Aprobó	
Ofelia Aurora Carrión Acosta	Profesional Especializada D.I. V	Analizó y Proyectó	